

funciones que se le encomienden de acuerdo con su jerarquía y cargo;

5.- Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la ley señale, sin discriminaciones político partidista, de género, religiosas, étnicas o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de parcialidad, así como con otros criterios que sean incompatibles con los derechos humanos;

11.- Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que puedan perjudicar al Estado, a la sociedad y al órgano o entidad en donde laboran;

Artículo 80.- A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación:

9.- Participar en actividades oficiales en las que se traten temas sobre los cuales el servidor público tenga intereses particulares económicos, patrimoniales o de índole política que en algún modo planteen conflictos de intereses;

16.- Actuar en aquellos casos en que tengan intereses particulares que planteen conflictos de intereses para el servidor público;

*El ejercicio de la función pública es una actividad en la que debe prevalecer la **dignidad, la honestidad, la transparencia, la imparcialidad y la disposición prominente hacia el interés general**, por consiguiente es necesario preservar la integridad del servidor público, previniendo y gestionando los conflictos de intereses a fin de mantener la confianza pública y disminuir los riesgos de corrupción administrativa.*



Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

Vías y Canales de Comunicación DIGEIG

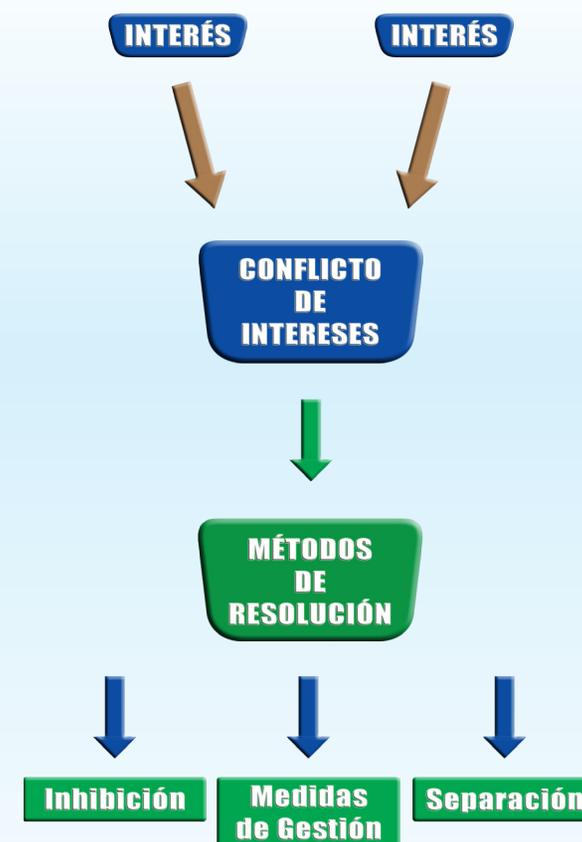


Presidencia de la República



Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

Conflicto de Intereses



Dpto. de Ética e Integridad Gubernamental (DPEI)

C / Moisés García No.9, esq. Galván, Gazcue • Sto. Dgo. R. D.

C / Del Sol No. 59, Edificio Gobernación de Santiago, R. D.

Website: www.digeig.gob.do • E-mail: dpei@digeig.gob.do

Tel: (809) 685-7135 • Fax: (809) 682-7863

La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental es el órgano rector de las políticas sobre Integridad Gubernamental, en razón de lo cual presenta este instructivo para crear conciencia sobre la prevención y la gestión oportuna de los Conflictos de Intereses en la administración pública.

¿Qué es un conflicto de Intereses en la administración pública?

Los conflictos de intereses en la administración pública son circunstancias en las que el interés personal de un servidor público o de un vinculado a este, pudiera afectar eventualmente o ya se encuentra afectando el desempeño de sus funciones en la administración pública, desviándolo de los fines públicos inherentes a su cargo e inclinándolo hacia fines privados.

¿Por qué se debe informar sobre la potencialidad o existencia de un conflicto de intereses?

Nuestro ordenamiento jurídico nacional, así como las normas internacionales que se han incorporado a este, estipulan la prohibición del desempeño de funciones públicas ante la existencia de intereses privados que puedan impedir o dificultar su objetividad, igualdad, imparcialidad y probidad. De tal manera, que para resguardar la credibilidad y confianza de la función pública se hace necesario que los servidores públicos **informen** formal y oportunamente cuando se encuentren o pudieran encontrarse en situaciones de conflicto de intereses.

¿Cuáles servidores públicos son objeto de las normas de prevención y gestión de conflictos de intereses?

Todas las personas que desempeñan una función pública en cualesquiera entidades del Estado (órgano constitucional, centralizado, descentralizado, desconcentrado, autónomo, empresa estatal, etc.) sin distinción de ser a título oneroso, remunerado y sin tomar en cuenta la forma de vinculación a la función que desempeña (alto nivel, de libre nombramiento, carrera administrativa, contratado).

¿De qué forma los conflictos de intereses contravienen la ética y la confianza pública?

Existen varios enfoques éticos que ponen de manifiesto la inmoralidad de desempeñar funciones públicas ante la coexistencia de un conflicto de intereses:

- La inminente posibilidad de actuar en beneficio del interés privado en detrimento del interés público que debe ser preponderante.
- Falta de probidad, al voluntariamente aceptar una designación reconociendo la existencia del conflicto de interés o consciente de que este pueda surgir en el futuro.
- Es un acto de injusticia decidir, regular, sancionar, distribuir, autorizar, cuando quien participa de esta potestad tiene una relación o interés privado relacionado con el objeto de su actuación.
- Ante un conflicto de intereses, regularmente también se puede vulnerar una prohibición, inhabilitación o incompatibilidad relacionada con el cargo o la función pública, por lo que constituiría un acto deshonesto y una violación a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias vigentes que establezcan dicha prohibición, inhabilitación o incompatibilidad.

¿Qué hacer ante un conflicto de intereses?

Existen diversas alternativas que se pueden asumir ante la ocurrencia de un conflicto de intereses, la **inhibición**, la **separación** de los intereses y las **medidas de gestión**.

La **inhibición** implica la abstención voluntaria u ordenada de participar de asuntos en los que se tenga un interés privado. Nuestra Constitución (Art. 135) y Ley de Función Pública (Art. 80 numerales 9 y 16) prohíben el ejercicio de actividades en las que se plantee un conflicto de intereses.

La **separación** es un modo de gestión en la que la existencia del conflicto de intereses exige la separación del cargo o la desvinculación del interés privado de parte del funcionario público.

Otras **medidas de gestión** pueden ser adoptadas a través de medios de identificación de los conflictos de intereses.

ASESORÍA A SERVIDORES PÚBLICOS:

Puedes obtener orientación con respecto a situaciones relacionadas a conflictos de intereses, comunicándote con nosotros por una de estas vías:

- Personal (Puedes visitarnos en nuestras oficinas)
- Correo electrónico: asesoriaseticas@digeig.gob.do
 - Asistencia en línea: www.digeig.gob.do
 - Tel.: 809 685-7135 extensiones: 6000 - 6001 - 6002 - 6005

Normas relativas a los conflictos de intereses en la función pública

Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción

Artículo 7. Sector público numeral 4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Art. 8. Códigos de Conducta para funcionarios públicos. Numeral 5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

Ley 107-13 sobre procedimientos administrativos, artículo 3.11: Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.

Constitución de la República Dominicana

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado

Artículo 135.-... Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Ley 41-08 de Función pública

Artículo 79.- Son deberes de los servidores públicos, los siguientes:

2.- Prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las